DIP. MARIA GUADALUPE LEAL RODRIGUEZ

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, EN VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, PARA VERIFICAR QUE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO CUENTEN CON EL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA PODER BRINDAR UN SERVICIO DIGNO A LAS PERSONAS QUE CUENTAN CON UNA DISCAPACIDAD.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA, DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

PRESENTES:

La suscrita María Guadalupe Leal Rodríguez, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Puebla y miembro del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 63, fracción II y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en los artículos 44, fracción II; 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente: PUNTO DE ACUERDO POR VIRTUD DEL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, PARA VERIFICAR QUE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO CUENTEN CON EL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA PODER BRINDAR UN SERVICIO DIGNO A LAS PERSONAS QUE CUENTAN CON

UNA DISCAPACIDAD, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

El 18 de diciembre de 2020 se insertó en el artículo 4to Constitucional, el derecho humano a la movilidad, que a la letra señala: *“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad,*

*eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”* Es decir, que todas las personas puedan ejercerlo en un plano de mismas oportunidades.

Es por lo anterior, que el transporte Público al ser una de las formas por las cuales se hace efectivo el derecho humano a la movilidad debe ser brindado de tal manera que cumpla con los mejores estándares de calidad, así como de igualdad e inclusión para todas las personas, específicamente para aquellas que se encuentran con una movilidad reducida.

El transporte Público de conformidad con la Ley de Transportes y Movilidad del Estado de Puebla, en su artículo 12 establece que este *“es el que presta el Estado a través de la Secretaría o Carreteras de Cuota por sí o*

*por terceros mediante el otorgamiento de una concesión;”*

Antes de adentrarnos en el tema, se debe establecer lo que se entiende por un servicio Público, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de su revista Praxis, número 7 del año 2011, en su artículo intitulado *La Concesión Administrativa. Algunos aspectos Teóricos y Análisis de un caso práctico,* elaborado por las Magistradas *Luz María Anaya Domínguez, María Concepción Martínez Godínez y María Teresa*

*Olmos Jasso*, establece que no existe una definición Legal de los que se debe entender como un servicio Público, en la Constitución, o normas Federales, por lo que hay que remitirse a la doctrina, para los autores la definición de

Manuel María Díez, en su libro “Derecho Administrativo y Administración Pública” tercera edición, es la más completa., pues los define como *“(...) la*

*prestación que efectúa la administración en forma directa o indirecta para*

*satisfacer una necesidad de interés general.”*

Es por lo tanto que el objetivo de los servicios públicos no es otra que la de satisfacer necesidades de interés social, por lo que al ser, la movilidad una necesidad e interés social, es que el estado brinda el servicio de transporte Publico, sin embargo, como la misma definición lo plantea, este puede ser brindado directamente por el estado, o indirectamente (como es el caso actual), pues como el estado no cuenta con la capacidad suficiente para brindarlo por cuenta propia, tiene que recurrir a una figura administrativa, de la concesión, situación ya prevista en el artículo 12 de la Ley antes mencionada.

La concesión de conformidad con Gabino Fraga en su libro “Derecho Administrativo” vigésima octava edición, la debemos entender como *“el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio*

*del Estado.”*

Siendo en tal virtud que para el caso que nos atañe, la concesión de transporte público es que les permite a los particulares explotar el servicio público del mismo nombre, siempre por nombre del Estado y con el objetivo de lograr cubrir una necesidad social, sin embargo el hecho de que se les otorga dicha prerrogativa, trae como consecuencia que estos particulares llamados concesionarios, deben de cumplir con una serie de obligaciones y lineamientos.

En ese mismo orden de ideas es que, el artículo 85 de la Ley de Transportes y Movilidad en el Estado de Puebla (la encargada de la regulación del tema de la concesión del transporte público en el Estado) establece lo siguiente:

*Artículo 85*

*Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte tendrán en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de proporcionar a sus conductores la capacitación, adiestramiento, o profesionalización necesarios para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sea eficiente, segura y con apego a las políticas de igualdad de género, no discriminación y respeto a los derechos humanos, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.*

Es decir, que de conformidad con este artículo se prevé la obligación de los concesionarios de sujetarse a otros ordenamientos y disposiciones legales, que apliquen a la materia, sin que estén inmersos dentro de la Ley de Movilidad y Transportes o su reglamento.

Es por ello mismo que para el caso en cuestión, tiene aplicación la Ley Para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, la cual prevé una disposición aplicable, para el caso de los prestadores del servicio de transporte público:

*Artículo 64*

*Los prestadores del servicio público de transporte deberán reservar por lo menos un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo o unidad que operen, a efecto de que en su caso, sean utilizados por pasajeros con discapacidad, así como el espacio y la adecuación que se requiera a las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, y puedan acceder, así como viajar seguras y cómodas en el vehículo o unidad. Para tal efecto deberán colocar la señalética con el contenido correspondiente, a fin de que en todo momento se reserve dicho espacio, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia.*

De una interpretación armónica de los preceptos antes mencionados, se desprenden obligaciones específicas que deben cumplir los concesionarios del transporte público como son:

* Reservar un asiento por cada diez para ser utilizado por pasajeros con discapacidad.
* Contar con un espacio y adecuación en las unidades para aquellas personas que usen prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales, ya sea humana, animal, técnica o tecnológica, para que estas puedan acceder al transporte y viajar de manera segura.

Es importante precisar que una ayuda funcional, son dispositivos externos al cuerpo que ayudan a facilitar una función o compensar, mitigar o neutralizar una discapacidad, como lo es el bastón, andadera, silla de ruedas, muletas, los perros guía, entre otras.

Las prótesis son dispositivos que ayudan a reemplazar alguna parte del cuerpo y las ortesis son dispositivos externos, que modifican o ayudan en los aspectos funcionales del cuerpo, específicamente del sistema musculoesquelético.

Una vez precisado lo anterior, es importante asegurar que las personas que se encuentran en el supuesto anterior puedan acceder y viajar seguras y cómodas dentro de la unidad.

Ahora bien, el objetivo de este exhorto no es otro que el de solicitarle a la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, vigile la aplicación de dichos preceptos, para que las personas que cuentan con alguna discapacidad, puedan hacer efectivo el derecho humano a la movilidad en términos del cuarto Constitucional, siendo que para que se cubran las necesidades sociales de transporte para todas las personas, es necesario que las unidades de transporte Público cuenten con los espacios

y adecuaciones necesarios para que ellas puedan acceder y viajar seguras y cómodas dentro de dicho transporte.

Es muy importante que esta disposición sea aplicada de manera concreta y eficiente, pues de acuerdo a cifras por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del censo de Población y vivienda, en México hay un total de veinte millones trescientos treinta y ocho mil ciento ocho (20,838,108) personas que cuentan con alguna limitación o discapacidad, siendo que, en el Estado de Puebla, radican un millón dieciséis mil ochocientos treinta y un (1´016,831) personas que encuadran en el supuesto anteriormente mencionado.

De conformidad con el censo anteriormente mencionado, el Instituto de Estadística y Geografía (I.N.E.G.I.) establece que ciento treinta nueve mil (139,174) personas presentan una discapacidad que le dificulta o no le deja, caminar, subir o bajar y doscientos veintitrés mil trescientos veinticuatro (223,324) personas cuentan con una limitación para poder caminar, subir o bajar con poca dificultad.

Es importante empezar a modernizar las unidades de transporte público, para que sean incluyentes, pues muchas de ellas al no contar con el equipamiento necesario, impiden brindarle un adecuado servicio a las personas que cuentan con una movilidad reducida, por lo que se les está violando en su perjuicio el derecho humano a una movilidad, pues como lo establece la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial,*

*accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad,* de la misma forma que establece su artículo primero: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,*

*proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

*principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Es de la misma forma, que la necesidad de movilidad de la sociedad, no está cubierta al 100%, pues son muchas las personas que por falta de equipamiento no puede hacer uso del transporte público, o les cuesta demasiado poder ocuparlo, debido a que estos no cuentan con las adecuaciones necesarias, para ello, como lo es una rampa metálica que llegue al piso.

Por ello y con fundamento en el en los artículos 63, fracción II, y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en los artículos 44, fracción II; 144, fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.

PRIMERO. – Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, a fin de que realice un informe sobre el numero de unidades de transporte Publico, específicamente camiones y microbuses, que cuentan con una plataforma metálica que llegue al piso, con el fin de que puedan acceder a la unidad, personas que hacen uso de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, como lo

son: andaderas, bastón, sillas de ruedas, entre otras, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado a la brevedad Posible.

SEGUNDO. - Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, a fin de que en su atribuciones y competencias otorgadas por la Ley, obligue a los concesionarios del transporte Publico específicamente camiones y microbuses a que cumplan con lo establecido en el artículo 64 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, contando con una rampa metálica que llegue al piso, a fin de que fin de que puedan acceder a la unidad, personas que hacen uso de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales ya sea humana, animal o cualquier otro medio técnico o electrónico que la ciencia aporte, como lo son: andaderas, bastón, sillas de ruedas, así como el espacio reservado para ello dentro de la unidad.

TERCERA. – Dicho cumplimiento mencionado en el punto anterior debe ser a la brevedad posible, atendiendo al principio de no retroactividad de la Ley, por lo que las concesiones otorgadas a partir del año 2010, deben ser adecuadas para ello y las nuevas unidades derivadas de las concesiones que se otorguen a partir de este momento, deben de contar ya con dicho equipamiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a la fecha de su presentación

Diputada María Guadalupe Leal Rodríguez